

EL JUICIO POR JURADOS

*Comunicación del académico Fernando N. Barrancos y Vedia,
en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 26 de octubre de 2005*

EL JUICIO POR JURADOS

Por el académico DR. FERNANDO N. BARRANCOS Y VEDIA

La elección de este tema, ampliamente discutido y analizado en nuestro país desde hace casi doscientos años, obedece a la circunstancia de que es para nosotros una cuestión siempre actual, desde que esas discusiones y análisis no pasaron de ser textos escritos, sin que en ningún momento tuvieran concreción efectiva en el funcionamiento de nuestro procedimiento judicial. El reciente caso del *juicio por jurados* de San Francisco, Córdoba, no es sino la excepción que confirma la regla.

El Dr. Abelardo Levaggi, distinguido historiador del derecho, quien escribió un interesante opúsculo titulado “*El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX*”, publicado en la Revista de Estudios Histórico - Jurídicos de la Universidad Católica de Valparaíso, Tomo VII, págs. 175 a 218, Año 1982, sostiene que “la institución del jurado popular es en la Argentina una aspiración que se mantiene latente durante casi todo el siglo XIX. La idea nace poco después de la Revolución de Mayo por influencia de libros franceses y de la Constitución de Cádiz, se perfecciona en tiempos de la organización nacional con el estudio de las fuentes norteamericanas, además de las inglesas, y decae en los últimos años, desalentada por la prédica adversa de la escuela positiva de derecho penal. En la primera mitad del siglo, cuando el conocimiento de la institución es todavía imperfecto, suele confundirse el jurado con otras formas de justicia lega, impuestas, no por razones doctrinarias, sino por falta de letrados”.

Así recuerda el Dr. Levaggi, que en la primera mitad del siglo XIX, nos encontramos con importantes hombres públicos, que destacan el valor político e ideológico de la institución, antes que su

importancia en el derecho procesal. En el proyecto constitucional para las provincias del Río de la Plata, redactado por una comisión especial designada por el segundo triunvirato (del año 1813), capítulo XXI, art. 22, y en el proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata, del año 1813, art. 175, se establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados”; luego, la constitución de 1819 en su artículo CXIV disponía que “el cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento de juicios por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”, y una norma idéntica establecía el art. 164 de la Constitución de 1826. En 1828, Manuel Dorrego encargó al jurista francés Bellemare, la confección de un “plan general de organización judicial para Buenos Aires”, que preveía el juicio por jurados, pero no llegó a aprobarse.

Antes, el 26 de octubre de 1811, se había establecido la “Junta Protectora de la Libertad de Imprenta”, para cuya formación, el Cabildo debía presentar una lista de 50 ciudadanos “honrados”, no empleados del gobierno, y 9 de ellos son elegidos a pluralidad de votos por el prelado eclesiástico, el alcalde de primer voto, el síndico procurador, el prior del Consulado, el fiscal y 2 vecinos designados por el Ayuntamiento; su duración era anual. En éste caso, el castigo del delito de imprenta correspondía a los jueces de derecho. Si el veredicto era apelado, la misma Junta designaba por sorteo otras 9 personas entre los integrantes de la lista. Así, había 2 etapas: el proceso ante la Junta Protectora, que declara de hecho si hay o no delito en la publicación que da origen a la reclamación, y el juzgamiento ante los Jueces. La Junta Protectora duró hasta 1822, en que fue suprimida, acusada de incapacidad, para suprimir los abusos de la prensa. Pero el 8 de mayo de 1828, Dorrego reestablece ese sistema, facultando a un jurado de 5 miembros para imponer las penas: multa, inhabilitación o destierro, sistema que dura hasta 1867. Estos fueron los antecedentes más parecidos al juicio por jurados que registra nuestra historia.

El Gobernador de Buenos Aires, Gregorio de Las Heras, por decreto del año 1825, dispuso que en caso de hurto que no exceda de 6 cabezas de ganado de cualquier especie, un Juez de Paz, asociado a 2 vecinos designados por él mismo, juzgue al acusado en forma sumaria y verbal. Este sistema duró de 1825 a 1866, cuando se sancionó el Código Rural. Éste sistema no había

consistido en un verdadero juicio por jurados, sino una especie de tribunal con mayoría de legos, que actuó sin forma de juicio.

En mi opinión, éstas dos últimas son formas primitivas de administrar justicia, y no empleo la palabra “primitiva” solamente en el sentido de primero en la línea, o que no tiene origen anterior, sino también, en el claro sentido de rudimentario, elemental y tosco.

El proyecto de Constitución presentado en 1852 por Juan Bautista Alberdi no incluye en absoluto la institución del juicio por jurados. No obstante ello, en la Constitución Nacional, sancionada el 1º de mayo de 1853, se incluyen tres cláusulas alusivas al juicio por jurados: el art. 24 que dispone que “el Congreso *promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*”; el art. 67., inc. 11 (hoy art. 75, inc. 12) que en la parte pertinente a lo que estamos analizando, disponía que corresponde al Congreso dictar “...especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y *las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”; y el art. 102 (hoy art. 118) que dispone que “todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por *jurados, luego* que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito;

En principio, entonces, podríamos decir que en razón de ser tres las cláusulas constitucionales que aluden al juicio por jurados, que este tema constituía un motivo de honda preocupación para los convencionales constituyentes, pero sin embargo, cabe observar, como la doctrina lo ha puntualizado, que el art. 24 alude al futuro: “el Congreso *promoverá*”; el hoy art. 75, inc. 12 establece que al Congreso corresponde dictar leyes generales para toda la Nación, que requiera el establecimiento del juicio por jurados”, y el art. 118 indica que los “juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, *luego* que se establezca en la República ésta institución”. Es decir, que todas esas referencias al juicio por jurados son para el futuro, o simplemente condicionales, sin fijar plazo alguno. La Corte Suprema de Justicia, al plantearse esta cuestión, decidió reiteradamente que las normas constitucionales relativas a los jurados “no han impuesto al Congreso el deber de

proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación” (Fallos 115:92 del 7 de diciembre de 1911, en autos “Vicente Loveira c/ Eduardo T. Mulhall s/ injurias y calumnias”), doctrina que fue reiterada en fallos posteriores: “Ministerio Fiscal c/ Director del Diario La Fronda (fallos: 165:258); Tribuna democrática (fallos: 208:21) y “David Tieffemberg (Fallos 208:225). Esta interpretación fue receptada por otros tribunales, como ser, la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala II, el 30 de abril de 1991 en autos “Gino A. Martellos (La ley, Tº. 1991 - E - 216).

Cabe tener presente, que con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional de 1853/1860, fueron muchos los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional para instituir los juicios por jurados. Así podemos citar como los más relevantes, entre otros, que la ley 483 del año 1871, es decir durante la presidencia de Sarmiento, resolvió que una comisión de dos personas habría de proyectar la ley respectiva. Se designó a los Dres. Florentino González (profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires) y Victorino de la Plaza para realizar tal tarea. En la discusión de la ley n° 483, Mitre, siendo Senador, sostuvo que “la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre”, y el Senador Zavalía manifestó que “el jurado es el complemento del sistema democrático; es la justicia administrada al pueblo por el pueblo mismo”. Pero lo cierto fue, que el proyecto de González y de la Plaza, presentado el 23 de abril de 1873, el Congreso no llegó a tratarlo. Otros proyectos para instituir el juicio por jurados, fueron entre muchos otros, los del procesalista Tomás Jofré (1919), del Dr. Enrique del Valle Ibarlucea (1920), del Dr. Juan Amadeo Oyuela (1930), del diputado Vidal Baigorri (1934), del Dr. Jorge Albarracín Godoy (1937), y luego, más cercanos en el tiempo, del Dr. Jorge Vanossi (1986, para los delitos contra el honor), el Dr. Antonio M. Hernández (1992), del Ministerio de Justicia de 1998, y del Senador Jorge Yoma (2004), actualmente, éste último en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación.

Cabe asimismo, tener presente que también muchos juristas y hombres públicos se han opuesto a la instalación de los juicios por jurados, sosteniendo, en general, que no se ajustan a la idiosincrasia de nuestro pueblo, ni a sus tradiciones; así como por

ejemplo, Vélez Sarsfield, Manuel Obarrio, Rodolfo Rivarola, Sánchez Viamonte, Montes de Oca, Clariá Olmedo, Vélez Mariconde.

De los ya citados artículos constitucionales (art. 24, 75 inc. 12 y 118) resulta claramente que las provincias *delegaron* en el Gobierno Nacional a través del Congreso, la atribución de dictar leyes que establezcan el juicio por jurados. Asimismo, hay que tener en cuenta que el art. 121 dice que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal”, lo cual es completado por el art. 126 en cuanto dispone que “las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”.

Cabría entonces preguntarnos: las provincias pueden establecer el juicio por jurados? La doctrina tiene dos respuestas para este interrogante: 1) como las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y la Constitución Nacional establece que corresponde dictar al Congreso normas relativas al juicio por jurados, resulta entonces que ésta atribución fue delegada al poder central por parte de las provincias, lo cual constituye una clara excepción al principio de que las normas del procedimiento judicial corresponde que sean dictadas por cada provincia. En consecuencia, las provincias no pueden dictar normas correspondientes al juicio por jurados, con lo cual incurriría en inconstitucionalidad la provincia que así lo haga. Por ello, la ley de la provincia de Córdoba número 9182 del 9/11/2004, que tuvo por objeto “establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 162 de la constitución de la provincia”, sería inconstitucional. Cabe tener presente que el nombrado art. 162 de la constitución de la provincia de Córdoba, indica que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”. En mi opinión, en consecuencia, la ley 9182 de Córdoba, adolece de inconstitucionalidad, y el juicio que con bombos y platillos y profusa publicidad nacional se desarrolló en la localidad de San Francisco, es sencillamente nulo por inconstitucional. 2) Otra postura interpretativa en este tema es la adoptada por el Dr. Néstor Sagües en su trabajo “El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional (pub. en El Derecho, T° 92, pág. 907, punto V y nota 14), quien manifiesta que el Congreso Nacional, desde que puede dictar “leyes generales para toda la nación relativas al establecimiento del juicio por jurados”, está facultado a legislar tanto “sobre la forma del pleito como sobre

la estructura del tribunal pertinente”, pero, especifica en la nota 14 que “naturalmente las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciera: arg. art. 108 Constitución Nacional”. El art. 108 citado es hoy, después de la reforma Constitucional de 1994, el N° 126, pero éste art. dice entre otras cosas que las provincias no pueden “dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado”.

Por mi parte entiendo, contrariamente, que si la Constitución dice que las provincias no pueden dictar los Códigos mencionados después que el Congreso los haya sancionado, pero en ninguna parte sostiene el mismo principio relativo al establecimiento de las leyes del juicio por jurados, la solución no puede sino ser diversa a la consignada por el jurista mencionado, pues la atribución y el derecho a establecer leyes relativas a los juicios por jurados, han sido concedidas por la Constitución al Congreso de la Nación, sin fijarle plazo determinado, por lo cual es claro que el momento propicio para ello depende exclusivamente de la apreciación del Poder Legislativo Nacional. Como lo dijo la Corte Suprema en un fallo perdurable, “es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres Altos Poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí misma” cuando se trata de las facultades que ella les confiere respectivamente (Cullen vs. Llerena, Fallos 53:431).

El Dr. Sagües sostenía, en el art. ya aludido anteriormente, que desde el momento que las cláusulas constitucionales relativas al juicio por jurados son “programáticas”, pero el Congreso de la Nación no dictó la legislación respectiva durante un considerable lapso de tiempo -152 años, aunque debería descontarse el tiempo de la vigencia de la Constitución de 1949 (1949 a 1956), desde que ésta había suprimido toda referencia al juicio por jurados-, se ha producido lo que llamaba una “derogación por vía consuetudinaria”, o “desuetudo”, habiendo desaparecido la facultad del Congreso de dictar leyes generales para toda la Nación en materia de juicio por jurados, sin perjuicio de que el Congreso pueda dictar una ley sobre el tema, relativa a la jurisdicción “federal” ó “nacional”, y las provincias en el ámbito de su competencia propia. En este punto es de recordar que el proyecto de juicio por jurados que se encuentra actualmente en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, con despachos pertinentes indica directamente en el art. 1

que se establece el juicio por jurados “en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 24, 75 inc. 12, y 118 de la Constitución Nacional”.

Si esta ley fuera sancionada, dudo que se alegue su inconstitucionalidad por revivir normas “derogadas por desuetudo”. Y aquí habría que hacer una consideración adicional, pues son varias las normas constitucionales, programáticas o directamente operativas, que llevan un largo tiempo sin haber sido instrumentadas por el Congreso, o sinó simplemente, no aplicadas.

Un ejemplo es el art. 55, en cuanto exige para ser Senador “disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente” (norma que se repite en los arts. 89 y 111 en cuanto a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de Juez de la Corte Suprema de Justicia), que no fue suprimida en la reforma de 1994, pero sí en el texto de la Constitución de 1949. Quizá la única vez en que se aplicó este recaudo es el indicado por Bidegain “Curso de Derecho Constitucional, Tº IV, pág. 50, Ed. 1996) cuando señala que “en 1920 se invocó la falta de este requisito, entre otros argumentos, para rechazar el diploma de un Senador que se hallaba concursado”. También el art. 14 bis de la Constitución, contiene varias disposiciones programáticas, como la de “Participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la Dirección” (norma ésta insertada en el texto constitucional en 1957), que no ha sido reglamentada y que “sólo funciona como directiva futura” (conf. Quiroga Lavié, “Derecho constitucional, 3ra. Edición, 1993, Depalma, pág. 295). Asimismo, en el art. 99, inc. 3, incluido en 1994, se ordena la creación de la Comisión Bicameral Permanente, de imprescindible intervención en la tramitación de los decretos de necesidad y urgencia, lo cual nunca se ha hecho en los once (11) años transcurridos desde entonces hasta ahora.

De acuerdo con lo que hemos expuesto precedentemente, resulta que a lo largo de 10 generaciones de argentinos, la opinión mayoritaria fue contraria a la instrumentación de los juicios por jurados. La Constitución dejó librada la oportunidad de su adopción, a la prudencia del Poder Legislativo. Parece obvio que la decisión respecto a los juicios por jurados ha adquirido gradual, pero firmemente, un neto carácter de naturaleza política, mucho más que de naturaleza procesal. Aunque es de admitir, que siempre

este tema revistió un fuerte matiz político-ideológico. Así lo destacaba Levaggi en su trabajo ya mencionado anteriormente. Hoy en la Ciudad de Buenos Aires, se han adoptado en el orden nacional, los juicios penales, orales y públicos, a través de un tribunal colegiado, cumpliéndose con el requisito de la inmediación. Además, el Código de Procedimiento en lo Penal, ha aceptado las figuras de la instrucción sumaria y del juicio abreviado.

La participación ciudadana directa en los procesos penales va más allá de lo admisible en la participación ciudadana en los poderes Ejecutivo y Legislativo. Es cierto que en la reforma de 1994, se introdujeron en los arts. 39 y 40, dos tipos de democracia semidirecta: la iniciativa popular y la consulta popular. La primera, reglada por la ley 24.747 del año 1996 y la segunda por la ley 25.432 del año 2001. La iniciativa popular es para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación, y la consulta popular vinculante debe ser sometida a la ciudadanía por el Congreso de la Nación a iniciativa de la Cámara de Diputados en relación a un proyecto de ley; la consulta popular no vinculante debe convocarse por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto dictado en acuerdo general de ministros, o por cualquiera de las Cámaras del Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Otra cosa es que un grupo de ciudadanos, escogido por sorteo, pueda decidir por la culpabilidad o no de otra persona, en un proceso criminal, en uso -como se ha dicho- de su “sentido común”, aunque los jueces técnicos sean quienes en definitiva apliquen las penas del Código Penal, pero según la decisión de los jurados populares. En el reciente juicio de San Francisco (Córdoba), cinco integrantes del jurado, decidieron la culpabilidad, y tres votaron la absolución del acusado (o sea que el “sentido común” se dividió).

Afortunadamente, las normas constitucionales respectivas no aceptan que un fallo de la Corte Suprema de Justicia pueda ser sometido a consulta popular para decidir sobre su aprobación o sobre su derogación, y espero que ello nunca ocurra, pese a que algunos ya lo han preconizado en nuestro país.

En definitiva, en nuestra opinión, el juicio por jurados en su aplicación en las grandes ciudades es un procedimiento costoso y pesado, siendo de recordar que en los Estados Unidos muchas veces la “selección” de quienes integrarán el jurado demora más tiempo que el juicio en sí. En un trabajo publicado en “La Ley” Tº 2005-C-

1052 titulado “Algunas reflexiones sobre el juicio por jurados”, Maria Eugenia Martínez Vivot sostiene, según datos que aporta, que en los Estados Unidos el 95% de los casos penales no llegaban a la instancia de juicios por jurados, sino que las partes recurrían a la “plea bargaining”, que puede aplicarse a cualquier delito, sin importar la pena prevista para el mismo, mientras que en nuestro país, según el art. 431 bis del Código procesal Penal, se regula el “juicio abreviado” solo en supuestos de que el Ministerio Fiscal estime suficiente la aplicación de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad, aún procedente en forma conjunta con aquella, pero el tribunal del juicio puede rechazar el acuerdo del juicio abreviado.

En este comentario citado sobre los datos aportados por el Ministerio de Justicia, la Mesa del Diálogo Argentino, la Mesa de Derechos Humanos y Política Criminal, el proyecto del Senador Jorge Yoma y el de la Diputada Camaño, llega la autora a la conclusión de que debiera realizarse un juicio por jurados cada dos días hábiles laborales, en el Poder Judicial de la Capital Federal. Propone una serie de medidas para posibilitar el más ágil funcionamiento de la justicia penal.

Además, actualmente en nuestro país, cerca del 50% de la población es indigente o se encuentra debajo de la línea de pobreza y alrededor del 17% son desocupados, sin contabilizar los adherentes al plan Jefes y Jefas de Hogar. Nos preguntamos si resulta viable establecer el juicio por jurados, sin tradición alguna en el país, en tales condiciones sociales.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en una declaración del 23 de julio de 1998, consideró que la implantación del juicio por jurados sería inoportuna e inconveniente, además de aumentar los costos de la justicia, agregando que “no parece respetarse el derecho constitucional de igualdad ante la ley de todos los habitantes, cuando jueces legos pueden condenar a los responsables de delitos graves como el homicidio calificado y los que atenten contra la seguridad de la Nación, el orden constitucional y la administración pública, mientras que se requiere la decisión de jueces letrados para condenar a un deudor moroso a entregar una suma de dinero por insignificante que sea, o para desalojar una vivienda por falta de pago”.

Comparto en todos sus términos esta declaración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Hoy, a siete años de emitida esa declaración -lapso durante el cual tuvo lugar la mayor crisis de la historia argentina-, pensamos que sus conclusiones revisten mas actualidad que nunca.